

RESOLUCIÓN No. 00177

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008 y 5589 del 2011, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2010ER27751 del 24 de mayo de 2010, la sociedad **ESTACION TEUSAQUILLO NO. 6 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 860530110-6, a través de su representante legal, presenta solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo AVISO EN FACHADA DE CANOPY, a instalar en la Avenida Carrera 19 No. 33 A - 65, de esta Ciudad.

Que, mediante radicado No. 2010EE34639 del 29 de julio de 2010, se requirió a la sociedad **ESTACION TEUSAQUILLO NO. 6 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 860530110-6, en un término de 5 días hábiles siguientes al recibo de dicho requerimiento: *“Deberá radicar soporte fotográfico panorámico que permita observar la afectación del aviso sobre el inmueble. Todas las caras del canopy.*

Deberá retirar o abstenerse de instalar el elemento en el espacio público”; al cual la sociedad dio respuesta mediante radicado 2010ER47000 del 25 de agosto de 2010.

Que, el registro único de elemento de publicidad exterior visual No. M-1-00581, mediante radicado No. 2012EE037507 del 22 de marzo de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se **NEGÓ REGISTRO** nuevo de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA DE CANOPY a la sociedad **ESTACION TEUSAQUILLO NO. 6 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 860530110-6, en virtud que tiene elementos que se encuentran instalados en área con afectación de espacio público (Infringe

RESOLUCIÓN No. 00177

Artículo 5, literal a, Decreto 959/00) y cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00); notificado personalmente el 15 de marzo del 2013.

Que, la sociedad **ESTACION TEUSAQUILLO NO. 6 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de reposición en contra del radicado No. 2012EE037507 del 22 de marzo de 2012, mediante el radicado No. 2013ER032147 del 22 de marzo de 2013.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

RESOLUCIÓN No. 00177

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición.**

El señor **JESUS MARIA VILLAMIL LEYTON**, identificado con cédula de ciudadanía 19.418.427, y portador de la tarjeta profesional No. 71.669 del C.S. de la J, en calidad de apoderado legal de la sociedad **ESTACION TEUSAQUILLO NO. 6 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 860530110-6, según poder especial, amplio y suficiente conferido por la representante legal, señor **CLAUDIA URUEÑA ZUCARDI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.985.835, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2013ER032147 del 22 de marzo de 2013 en contra del radicado 2012EE037507 del 22 de marzo de 2012, por el cual se negó el registro único de elemento de publicidad exterior visual No. M-1-00581.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

RESOLUCIÓN No. 00177

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2013ER032147 del 22 de marzo de 2013, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos correspondientes.

Frente a los argumentos de derecho:

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por el apoderado judicial de la sociedad **ESTACION TEUSAQUILLO NO. 6 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, el grupo de publicidad exterior visual, realizó evaluación técnica al recurso de reposición con radicado No. 2013ER032147 del 22 de marzo de 2013 mediante **Concepto Técnico No. 11083 del 18 de diciembre de 2014**, estableciendo:

- “ - Dio respuesta al Requerimiento Técnico No. 2011EE34639 del 2011-07-29, siendo realmente el Requerimiento técnico con Radicado SDA No. 2010EE34639 de 2010-07-29.*
- Que mediante Radicado SDA No. 2010ER47000 de 2010-08-25, no se evidencia la instalación de elementos que presenten afectación a espacio público.*

RESOLUCIÓN No. 00177

- Que mediante Radicado SDA No. 2010ER47000 de 2010-08-25, no se evidencia que cuente con más de un aviso por fachada.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **REPONER** la decisión del Registro Único de Elementos de Publicidad Exterior Visual No. M-1-00581 de 22-03-2012, con radicado SDA No. 2012EE037507 de 22-03-2012, mediante el cual se niega a ESTACIÓN TEUSAQUILLO No. 6 LTDA, identificado (a) con Nit. 860530110-6, representada legalmente por CLAUDIA URUEÑA ZUCARDI identificado (a) con C.C. 51.985.835, para un elemento Tipo Aviso de Fachada en Canopy, a instalar en la AVENIDA CARRERA 19 No. 33 A - 65, de esta Ciudad, al cumplir con la normatividad ambiental vigente en el tema de Publicidad Exterior Visual.
(...)"

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera procedente reponer lo decidido en el radicado 2012EE037507 del 22 de marzo de 2012, por el cual se negó el registro único de elemento de publicidad exterior visual No. M-1-00581, para un elemento tipo AVISO DE FACHADA en Canopy, en la Avenida Carrera 19 No. 33 A – 65 de esta ciudad.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del

RESOLUCIÓN No. 00177

Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en su totalidad el radicado 2012EE037507 del 22 de marzo de 2012, por el cual se negó el registro único de elemento de publicidad exterior visual No. M-1-00581, para un elemento tipo AVISO DE FACHADA en Canopy, en la Avenida Carrera 19 No. 33 A – 65 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad y, en consecuencia OTORGAR a la sociedad **ESTACION TEUSAQUILLO NO. 6 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 860530110-6, el registro de publicidad exterior visual solicitado, por el término de cuatro (4) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

RESOLUCIÓN No. 00177

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ESTACION TEUSAQUILLO NO. 6 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 860530110-6, a través de su representante legal, en la Avenida Calle 80 No. 20 – 19 de la ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES), de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 2 de enero de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de enero del 2021



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Sector: SCAAV- Pev
Expediente: NA

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/12/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/12/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020

Aprobó:

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 00177

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 24/01/2021